

## RESOLUCION N. 00786

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 03229 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 6982 de 2011, el Decreto 623 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto 01153 del 28 de junio de 2016, en contra de la sociedad **PRODUCTOS MUNDO DE ORO LTDA**, identificada con Nit. 830050306 – 3 (actualmente **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**), ubicada en la calle 20A No. 96B – 60 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de diciembre de 2016, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE220460 del 12 de diciembre de 2016 y notificado personalmente a la señora **OLGA MARÍA CAMARGO ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.643.106, el día 10 de noviembre de 2016, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que posteriormente mediante el Auto No. 03261 del 09 de octubre de 2017, la Dirección de Control Ambiental formuló a la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3, según las motivaciones expuestas el siguiente cargo:

“(…)

**Cargo Único a Título de Dolo:** *Por NO contar con sistemas de extracción y control de olores y gases, que son generados con ocasión de su actividad económica y no son manejados de forma adecuada, incumpliendo lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

(…)”

Que el anterior auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente a la señora **OLGA MARÍA CAMARGO ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.643.106, el día 13 de diciembre de 2017, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3, no presentó escrito de descargos ni solicitudes probatorias dentro del término legal establecido.

Que mediante el Auto No. 02358 de 27 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 01153 del 28 de junio de 2016, en contra de la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 5 de julio de 2019 a la señora **OLGA MARÍA CAMARGO ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.643.106, el día 10 de noviembre de 2016, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que mediante la Resolución No. 03229 de 17 de noviembre de 2019, se resolvió lo siguiente:

“(…)”

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Declarar responsable a la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3, representada legalmente por la señora **OLGA MARIA CAMARGO ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.643.106, o quien haga sus veces, del cargo único formulado mediante el Auto No. 03261 del 09 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Imponer a la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, identificada con Nit. 830050306 – 3, la SANCIÓN de MULTA por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE***

**PESOS (\$ 87.687.547)**, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto administrativo.

(...)"

Que la anterior resolución fue notificada personalmente a un autorizado por la sociedad, señor **EDWIN CLAY CASTRO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.011.966, el 11 de diciembre de 2019.

Que mediante el radicado No. 2019ER302639 del 26 de diciembre de 2019, el abogado **ALBERTO MARÍO DE JESÚS POLO JARAMILLO POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.898.963, y Tarjeta Profesional N° 259.973 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad sancionada, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03229 de 17 de noviembre de 2019, argumentando lo siguiente:

"(...)

#### **CONSIDERACIONES**

*Teniendo en cuenta las actuaciones administrativas adelantadas por esta respetada entidad, las recomendaciones, órdenes y términos para dar cumplimiento a las mismas; es menester informar que a la fecha y de conformidad con lo requerido, se da estricto y puntual cumplimiento a las mismas, satisfaciendo así todos los requisitos puntuales en las visitas que realiza la Secretaria de Ambiente en los productos que actualmente distribuye y comercializa mi representada, esto es **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, ajustándose al cumplimiento idóneo de los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad comercial de la referida sociedad., como establecimiento público, es así que el requerimiento emitido por la Secretaria de Ambiente ha sido subsanado, ante el panorama actual es claro que estamos frente a la figura jurídica del hecho superado el cual se configura cuando en el transcurso del proceso se satisface la pretensión contenida en el requerimiento administrativo, es decir que para el caso que nos ocupa, se reparó lo requerido por la autoridad competente dentro del término indicado para ello, y no se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 6982 de 2011.*

*Es de aclarar que de acuerdo a lo establecido se debe precisar que mi poderdante ha dado pleno cumplimiento a los requisitos que establece la normatividad a cumplir cuando se desarrollan funciones propias de los productos que elabora tales como infusiones herbales variedades, to variedades, mezcla en polvo con linaza variedades, extracto de to variedades, infusión de frutas y sabores variedades, entre otros, máxime cuando se tiene un órgano regulador en donde periódicamente se presentan las correspondientes revisiones y auditorias, es por ello que de conformidad con visita técnica realizada por la secretaria de ambiente, encontró que presuntamente se está infringiendo en lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 6982 de 2011, por no cumplir con el sistema de extracción y control de olores y gases, esto fue subsanado de conformidad a la prueba radicado ante la misma entidad con fecha del 14 de julio de 2016 y 15 de diciembre de 2017, por lo tanto, en la actualidad se puede evidenciar que el horno deshidratador cumple con el sistema de extracción y control de olores y gases cumpliendo así a cabalidad con lo que especifica la normatividad vigente y demás características propias de este tipo de productos,*

*por lo que se logra identificar que se ha dado pleno cumplimiento a lo requerido y han sido subsanados los presuntos errores cometidos por lo que se logra concluir que mi representada ha dado pleno cumplimiento a lo requerido por su Honorable Despacho.*

*Así las cosas, debido a que en la Resolución nuevamente hacen mención a las presuntas faltas de infringir a las disposiciones encontradas en la Resolución No. 6982 de 2011, nuevamente me ratifico en lo que ya en varias oportunidades se ha informado y se ha contestado a su despacho, el cual ya ha sido subsanado y es un hecho superado.*

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución No. 03229, por la cual se califica el proceso sancionatorio por la multa impuesta la cual consiste en valor pecuniario de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 87.687.547)**.

**SEGUNDO:** Que se dé por terminado y archivado la Resolución No. 03229 por la cual se califica el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que esta investigación se realiza por presuntas observaciones encontradas en el ario 2015 y 2016 los cuales el objeto principal de investigación se encuentra subsanado y no se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 6982 de 2011.

**TERCERO:** Que se deje sin validez jurídica la Resolución No. 03229, por la cual se califica el proceso sancionatorio, toda vez que la sociedad comercial **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S**, cumple con todos los requisitos que se establecen en la normatividad, específicamente porque se encuentra cumpliendo a cabalidad con las disposiciones sanitarias.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Consideraciones previas**

Se observa dentro del escrito de reposición presentado, un documento en el que la señora **OLGA MARÍA CAMARGO ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.643.106, el día 10 de noviembre de 2016, en calidad de representante legal de la sociedad, otorga un poder especial amplio y suficiente al abogado **ALBERTO MARÍO DE JESÚS POLO JARAMILLO POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.898.963, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 259.973 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de asumir la representación dentro del proceso sancionatorio contenido en el expediente SDA-08-2016-1253.

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

**Artículo 73. Derecho de postulación.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

**Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...*

**Artículo 77. Facultades del apoderado.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.*

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (el mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaria 64 del círculo de Bogotá D.C.), se le reconocerá personería jurídica, al señor **ALBERTO MARÍO DE JESÚS POLO JARAMILLO POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.898.963, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 259.973 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

## FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

## **CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN**

En primer lugar, es necesario traer al caso lo plasmado en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, respecto a la definición de infracción en materia ambiental:

### ***“Título II***

#### **LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL**

**5° . Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

*competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

En tanto, luego de la transcripción de la norma, obsérvese que la misma **recalca el accionar o las omisiones de los infractores ambientales**, por ello resulta importante recordarle al recurrente, que la obligación contenida en la norma trasgredida, debía haberse cumplido antes del inicio de las actividades industriales de la sociedad, es decir, estaban en la obligación de contar con sistemas de control que manejaran de forma adecuada los vapores, gases y olores antes de empezar a funcionar, ya que dentro del proceso de deshidratación se utilizaba un horno deshidratador que funcionaba con gas y contaba con un ducto de 8 metros de altura que no era suficiente para garantizar una apropiada dispersión de olores y vapores generados, tal y como se determinó en los experticios técnicos que sirvieron de base para iniciar el proceso que hoy nos ocupa.

Así pues, el día que se llevó a cabo las visitas técnicas (1 de septiembre de 2015 y 29 de abril de 2016), la empresa no contaba con los precitados sistemas de control, y por ende, el incumplimiento a la norma ambiental quedó demostrado.

De esta manera, las acciones que se tomaron con posterioridad no eximen de responsabilidad a la sociedad, sino que evitan nuevas infracciones a la norma y que se inicien nuevos procesos sancionatorios por iguales incumplimientos; que para el caso en particular, y como se evidenció en el Informe Técnico de Criterios No.01672 de 17 de octubre de 2019, al momento de calcular la temporalidad de la infracción, el cumplimiento normativo solamente se dio hasta el 20 de abril del año 2017, está Secretaría comprobó mediante una visita técnica que el ducto aseguraba la adecuada dispersión de vapores y olores.

Por tal motivo, no existe ningún hecho superado como erróneamente lo expresa el apoderado de la persona jurídica sancionada, porque en la primera visita técnica llevada a cabo el 1 de septiembre de 2015, la infracción ambiental ya se había consumado y el infractor debía ser sancionado por su actuar contrario a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas.

Por tal motivo, no existe fundamento alguno para reponer lo dispuesto en la Resolución atacada, y esta Dirección procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 03229 de 17 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas y en cada una de sus partes la Resolución No. 03229 de 17 de noviembre de 2019, de conformidad con los motivos expuestos en esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Reconocer personería jurídica al abogado **ALBERTO MARÍO DE JESÚS POLO JARAMILLO POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.898.963, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 259.973 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder anexo en el escrito de reposición con radicado 2019ER302639 del 26 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar a la sociedad **PRODUCTOS NATURALES MUNDO DE ORO S.A.S.**, con Nit. 830050306 – 3, por intermedio de su representante legal **OLGA MARIA CAMARGO ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.898.963, en la calle 20A No. 96B – 60 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. **O** a través de su apoderado **ALBERTO MARÍO DE JESÚS POLO JARAMILLO POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.898.963, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 259.973 del Consejo Superior de la Judicatura, en la carrera 24 No. 27A-21 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. -** El representante legal de la sociedad, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente decisión, comunicar la misma a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO. –** Ejecutoriada y en firme la presente decisión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

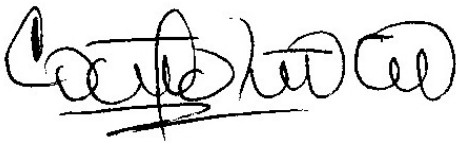
**ARTÍCULO SÉPTIMO. –** Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente **SDA-08-2016-1253**, una vez se surtan las notificaciones y comunicaciones del presente Acto Administrativo.



**ARTÍCULO OCTAVO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ  
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2019-0541 DE FECHA  
2019 EJECUCION: 20/02/2020

**Revisó:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ  
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2019-0541 DE FECHA  
2019 EJECUCION: 25/02/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2019-0168 DE FECHA  
2019 EJECUCION: 21/03/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 25/03/2020

Expediente: SDA-08-2016-1353